

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

26978 *ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villa Mar, a favor de doña María Gloria de Aymerich y San Román.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villa Mar, a favor de doña María Gloria de Aymerich y San Román, por fallecimiento de su padre, don Salvador de Aymerich Lepine.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1990), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26979 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús Cano Hevia, Notario de Valladolid, y los cónyuges don Luis Martínez de Salinas Alonso y doña María Teresa Ureta Ruiz de Clavijo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Valladolid, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús Cano Hevia, Notario de Valladolid, y los cónyuges don Luis Martínez de Salinas Alonso y doña María Teresa Ureta Ruiz de Clavijo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 1 de Valladolid a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

El día 19 de octubre de 1987, el Notario de Valladolid don Jesús Cano Hevia, autorizó escritura de compraventa mediante la que doña Clotilde Estévez Díez y don Eladio González López vendieron a don Luis Martínez de Salinas Alonso y a su esposa, doña María Teresa Ureta Ruiz de Clavijo un local comercial sito en la plaza del Ejército, número 1, de dicha ciudad. En esta escritura se consignaron, entre otras, las siguientes estipulaciones: «Primera.—Doña Clotilde Estévez Díez y su esposo, don Eladio González López, venden el local que ha sido descrito en el apartado primero de la exposición, a don Luis Martínez de Salinas Alonso y su esposa, doña María Teresa Ureta Ruiz de Clavijo, que lo compran, el primero el 60 por 100 con carácter privativo y ambos cónyuges el 40 por 100 restante para su sociedad conyugal.—Tercera.—Los cónyuges adquirentes atribuyen al local adquirido, en la proporción referida en la estipulación primera, carácter privativo y ganancial, solicitando del señor Registrador de la Propiedad su inscripción con el referido carácter».

Con fecha 28 de diciembre de 1987, dichas personas otorgaron escritura complementaria aclaratoria de la compraventa citada ante el mismo Notario. En dicha escritura se añadió a la cláusula tercera antes transcrita lo siguiente: «Dejan expresa constancia de que el negocio jurídico entre cónyuges contenido en la presente estipulación es, por razón de su objeto, de naturaleza capitular y, dentro de ella, más específicamente, acto de fijación jurídica y consecuente atribución patrimonial, modificando en el sentido acordado, con efectos concretados exclusivamente a la adquisición del bien determinado a que se refiere, las reglas generales del régimen de gananciales al que, a salvo esta modificación, siguen sometidos; y de que este acuerdo de voluntades es concertado al amparo y en ejercicio de los derechos que para ello les conceden los artículos 1.323, 1.325 y siguientes, y demás concordantes del Código Civil.—3) Que reiteran la solicitud de inscripción al señor Registrador en los mismos términos en que fue formulada en la escritura

que se complementa, abundando, por lo que se refiere a la cuota parte indivisa de carácter privativo, que se solicita a tenor de lo previsto en el número 1 del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, habida cuenta que dicho carácter le corresponde legalmente en virtud de pacto capitular».

II

Presentadas primeras copias de las referidas escrituras en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Valladolid, fueron calificadas: «Inscrito el precedente documento, presentado en unión de otra escritura complementaria y aclaratoria autorizada por el mismo Notario señor Cano Hevia el 28 de diciembre del pasado año, en el tomo 2.036, libro 33 de la Sección 3.ª A, al folio 1, finca número 2.926, inscripción 1.ª, solamente en cuanto al 40 por 100 adquirido con carácter ganancial por los cónyuges don Luis Martínez de Salinas Alonso y doña María Teresa Ureta Ruiz de Clavijo, suspendido la inscripción del 60 por 100 restante adquirido con carácter privativo por don Luis Martínez de Salinas Alonso, por no justificarse el carácter privativo del precio o contraprestación de la participación adquirida, mediante prueba documental pública. Todo ello de conformidad con los artículos 1.365 del Código Civil y el número 2 del artículo 95 del Reglamento Hipotecario. Igualmente se suspende la inscripción del exceso de cabida de 11 metros cuadrados respecto de la superficie registral, porque suponiendo modificación del título constitutivo de Propiedad Horizontal, no se acredita el haberse cumplido los requisitos establecidos en el último apartado del artículo 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal de fecha 21 de julio de 1960.—Valladolid, 18 de enero de 1988.—El Registrador.—Fdo.: Gerardo Burgos.»

III

El Notario autorizante del documento y los esposos don Luis Martínez de Salinas Alonso y doña María Teresa Ureta Ruiz de Clavijo, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que se entiende que la suspensión de la inscripción de la porción privativa no es ajustada a derecho. Que se resalta la falta de congruencia entre la nota calificadora y el contenido de las escrituras que sirven de título para la inscripción solicitada. La nota ignorando el negocio jurídico celebrado entre los cónyuges (de naturaleza capitular con efectos de fijación jurídica y consecuente atribución patrimonial) y los preceptos sustantivos y adjetivos en que se fundamenta su validez y la inscripción que se solicita, todo lo cual consta en los títulos, califica una supuesta confesión extrajudicial que nadie ha prestado; o lo que es lo mismo, califica a tenor del número 2 del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, un medio de prueba que no se alega. Que para que la calificación suspendiendo la inscripción fuere congruente con el contenido de los títulos tendría que fundarse en el defecto de invalidez, en cualquier grado, del negocio jurídico celebrado entre cónyuges y en dichos títulos formalizado. Que se considera que la explicación de la nota calificadora se apoya en una falta de percepción tanto del espíritu como de la letra de la reforma de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y en la mentalidad anclada en nuestro derecho histórico que prohibía la celebración de pactos capitulares una vez celebrado el matrimonio, así como los contratos de transmisión de bienes entre cónyuges; pero la situación en el Derecho Civil ha cambiado de forma radical y así lo entiende la doctrina civil. Que, por último, la nota calificadora ignora y, por tanto, infringe lo ordenado en el número 1 del artículo 96 del Reglamento Hipotecario.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota, informó: Que la nota calificadora es perfectamente congruente con el contenido de los documentos calificados, puesto que la compra del local se hace por unos cónyuges cuyo régimen económico matrimonial está regido por la sociedad de gananciales en el momento de realizarla, y porque el pacto capitular que se establece en la escritura complementaria para que produzca los mismos efectos que producirían unas capitulaciones matrimoniales en orden a la alteración del sistema económico-matrimonial debería reunir los mismos requisitos que se exigen a las capitulaciones para conseguir dicho resultado, ya que en caso contrario, existiría un fraude de Ley de los regulados en el número 4 del artículo 6 del Código Civil; y en este caso concreto no se ha cumplido lo exigido en el párrafo sexto del artículo 266 del Reglamento del Registro Civil. Que, aunque

se hubiere cumplido con la exigencia antes dicha, el pacto capitular aludido tampoco podría modificar la calificación en virtud de lo establecido en los artículos 66 y 1.328 del Código Civil. Y, por último, si la separación hubiera afectado a ambos cónyuges, cumpliendo la exigencia del citado artículo 1.328, no podría inscribirse el 40 por 100 del local para la sociedad conyugal por haber desaparecido la sociedad de gananciales como consecuencia del pacto capitular. Que el Registrador entendió al calificar que la compra del local se hacía estando vigente la sociedad de gananciales, lo que no impide que cualquiera de los cónyuges pueda adquirir con carácter privativo, pero en dicho caso es necesario para poder practicar la inscripción, que se cumpla el requisito exigido por el número 2 del artículo 95 del Reglamento Hipotecario. Que entre las modificaciones introducidas en el derecho matrimonial de bienes, por la reforma de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, hay una gran importancia en relación con el asunto planteado, que es la establecida en el artículo 1.355 del Código Civil, que no autoriza a dar el carácter de privativos a los bienes adquiridos en las circunstancias que establece dicho precepto, y para que pueda ocurrir es necesario que se cumpla la exigencia del número 2 del artículo 95 del Reglamento Hipotecario. Que la nota recurrida no supone ignorar el contenido del artículo 96 del Reglamento Hipotecario, lo que ocurre es que para que pueda producir efectos hace falta que se cumplan los requisitos que se han expresado anteriormente y como se ha dicho hay uno que no se cumple.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid revocó la nota del Registrador fundándose en que los cónyuges se acogen a un negocio jurídico de naturaleza capitular y que hay una atribución concreta de naturaleza privativa concerniente a una parte indivisa (60 por 100) de un inmueble adquirido por los citados cónyuges, por lo que el pacto capitular surtirá efecto sólo y exclusivamente respecto a la adquisición de que se trata; por lo que no resulta aplicable lo previsto en los artículos 1.333 del Código Civil y 266 del Reglamento del Registro Civil; que no viola el pacto lo establecido en el artículo 1.328 del Código Civil y es inaplicable al caso el artículo 1.355 del Código Civil.

VI

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que de prevalecer la tesis de la parte recurrente, mantenida en el Auto dictado se llegaría a las siguientes conclusiones: a) Se estaría privando a los terceros de conocer a través del Registro Civil las peculiaridades de un régimen económico patrimonial, por cuanto se podrían ir confeccionando pactos capitulares sucesivos, que se agotarán en un solo acto y que estarían exentos de publicidad; b) Que no tendría finalidad alguna pactar en capitulaciones matrimoniales cualquier régimen económico matrimonial, con su requisito de previa toma de razón en el Registro Civil, para su acceso a otros Registros, pues bastaría con hacer constar en cada adquisición un pacto capitular exento de publicidad, para alterar todo el régimen de gananciales previsto en el Código Civil, con el consiguiente perjuicio de terceros que ello pudiera conllevar; c) Se estaría obligando al Registrador a practicar una inscripción en la que no podría hacer constar los requisitos exigidos por el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil, cuya falta considera el propio precepto como defecto subsanable; d) Se estaría produciendo una atribución patrimonial a título gratuito, sin la correspondiente liquidación del impuesto de donaciones, lo que implicaría a un fraude de Ley; e) El artículo 1.324 del Código Civil y el número 4 del artículo 95 del Reglamento Hipotecario carecerían de sentido, pues en lugar de la confesión de privatividad, que produce sólo efectos limitados, sería más fácil acudir al pacto capitular no público, o aun público, lo que podría conllevar el correspondiente fraude a acreedores y legitimarios del perjudicado por el pacto; f) El número 2 del artículo 95 del Reglamento Hipotecario carecería también de sentido, pues la prueba documental pública se evitaría por el simple acuerdo de los cónyuges, manifestando en forma de pacto capitular; g) La atribución patrimonial a título gratuito que se produciría, escaparía a la regulación de las donaciones, por cuanto no se trata de una donación en sentido estricto, por lo que no podría reducirse por inoficiosa, si llegara el caso, con el consiguiente perjuicio de tercero; h) Una estipulación nula, por atentar contra la igualdad de los derechos de los cónyuges en el matrimonio, produciría efectos a pesar de su nulidad; i) Que el contenido del artículo 1.355 del Código Civil podría desnaturalizarse totalmente, por el simple hecho de hacerlo constar así en una estipulación, a la que se diera el carácter de pacto capitular, en contra de la voluntad del legislador y de los derechos de los terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 6, 1.323, 1.324, 1.347, 1.358 y 1.364 del Código Civil; 95 del Reglamento Hipotecario y Resolución de 2 de febrero de 1983.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso, los esposos adquirentes, casados bajo el régimen legal de la sociedad de gananciales, atribuyen al bien comprado con precio totalmente aplazado, carácter ganancial en cuanto a un 40 por 100 y privativo del marido en el 60 por 100 restante, solicitando del Registrador de la Propiedad la inscripción en tales términos, lo que éste suspende en cuanto al 60 por 100 por no acreditarse el carácter privativo de la contraprestación respectiva mediante prueba documental pública.

2. El presente recurso plantea una cuestión muy importante prácticamente y respecto de la cual los autores sostienen posiciones antitéticas. Se estima por unos que no es posible el pacto por el que se atribuya la condición de privativos a bienes que, por el carácter común del caudal con que se adquirieron, habrían de ser gananciales. En favor de esta posición pueden invocarse las siguientes razones: 1.^a Según el tenor del artículo 1.347.3.^o del Código Civil, tratándose de adquisiciones a costa del caudal común, el principio de subrogación real juega -salvo los supuestos de excepción previstos por la Ley, por ejemplo, ejercicio de derecho de retracto privativo- «bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos»; 2.^a El interés de los acreedores de la sociedad parece exigir que no puedan asignarse a un cónyuge, en concepto de privativos, bienes que habían de ser o son gananciales; sin que preceda la disolución de la sociedad, y si se quisiera evitar la responsabilidad solidaria y *ultra vires*, los cónyuges habrían de atenerse en la liquidación al rigor del beneficio de inventario; 3.^a La declaración de querer la privatividad no puede tener más alcance que la confesión de privatividad *ex artículo* 1.324 del Código Civil.

3. No obstante los anteriores argumentos, esta tesis negativa no puede ser confirmada. Por una parte, las normas jurídicas no pueden ser interpretadas desde la perspectiva de evitar el fraude de los acreedores, el cual, además, tiene suficiente remedio en las correspondientes acciones de nulidad y rescisión o en la aplicación de las normas que se hubiere tratado de eludir. Por otra, no puede desconocerse la proclamación, tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981, de la libertad de contratación entre los cónyuges (principio recogido en el artículo 1.323 del Código Civil, respecto del cual, el artículo 1.355 del Código Civil no es sino una aplicación particular para una hipótesis concreta, de la que no puede inferirse, por tanto, la exclusión legal de los demás supuestos de contratación entre esposos) que posibilita a éstos, para, actuando de mutuo acuerdo, provocar el desplazamiento de un concreto bien ganancial al patrimonio de uno de ellos, por venta (vid resolución de 2 de febrero de 1983), permuta, donación u otro título suficientemente causalizado y cuyo régimen jurídico vendrá determinado en función de esa específica causalización (609, 1.255, 1.261 del Código Civil), así pues, admitido ese trasvase patrimonial de un bien ya ganancial, debe igualmente admitirse que los cónyuges, con ocasión de la adquisición de determinado bien a tercero, puedan convenir que éste ingrese de manera directa y *erga omnes* en el patrimonio personal de uno de ellos a pesar de no haberse acreditado la privatividad de la contraprestación, siempre que dicho negocio conyugal atributivo (que mantiene su sustantividad y autonomía jurídica pese a su conjunción con el negocio adquisitivo) obedezca a una causa adecuada que justifique la no operatividad del principio de subrogación real (1.347.3.^o del Código Civil) cual, por ejemplo, la previa transmisión gratuita de la contraprestación a favor del cónyuge adquirente, el derecho de reembolso al que se refiere el artículo 1.358 del Código Civil, etc. Dicho negocio atributivo no debe confundirse con la confesión de privatividad, pues la virtualidad de ésta, a efectos de la calificación del bien, sobre ser relativa en su ámbito subjetivo (artículo 1.324 del Código Civil), queda subordinada a la realidad o inexactitud del hecho confesado (vid artículo 1.234 del Código Civil).

4. Por todo lo cual, en el caso debatido debe rechazarse la suspensión en cuanto está motivada en la no acreditación fehaciente de la privatividad de la contraprestación; ahora bien, no puede accederse aún a la inscripción solicitada toda vez que la posible excepción a la norma legal que impone el principio de subrogación real, depende de la validez del negocio atributivo de privatividad cuestionado, la cual sólo puede enjuiciarse si consta su causa que es uno de los elementos determinantes de la misma (artículo 1.261 del Código Civil) así como del régimen jurídico al que queda sujeto el negocio, y que ha de ser debidamente calificada por el Registrador; aparte de que la calificación del bien en este caso dependerá de la naturaleza, ganancial o privativa, que tenga el primer desembolso, aún no efectuado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y revocar la Nota del Registrador en los términos que derivan de los anteriores considerandos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1990.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.